

# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**RESOLUCIONES:**

**SERVICIO NACIONAL DE  
ADUANA DEL ECUADOR:**

|   |    |
|---|----|
| <p><b>SENAE-SENAE-2025-0016-RE</b> Se expide el Manual general para la operatividad de los depósitos de unidades de carga .....</p>   | 2  |
| <p><b>SENAE-SENAE-2025-0017-RE</b> Se expide la reforma a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0006-RE, “Procedimiento general para la Autorización, Renovación, Cambio de domicilio, Modificación de áreas e Incorporación de partidas, de los Operadores de Comercio Exterior” .....</p>   | 9  |
| <p><b>SENAE-SENAE-2025-0018-RE</b> Se expide el procedimiento documentado denominado: SENAE-ISEE-2-2-010-V2 “Instructivo para el uso del sistema sustitutivo de detalle del documento de importación”.....</p>  | 17 |
| <p><b>SENAE-SENAE-2025-0019-RE</b> Se expide el procedimiento documentado denominado: SENAE-GOE-2-2-002-V2 “Guía de operadores del comercio exterior para la gestión de las declaraciones aduaneras de importación (general) y de las declaraciones aduaneras simplificadas de importación (mensajería acelerada y tráfico postal)” .....</p> | 20 |
| <p><b>SENAE-SENAE-2025-0020-RE</b> Se expiden los procedimientos documentados denominados: SENAE-GOE-2-2-008-V5, SENAE-MEE-2-2-016-V3, SENAE-MEE-2-2-015-V5 y SENAE-MEE-2-2-014-V3 .....</p>  | 23 |
| <p><b>SENAE-SGN-2025-0045-RE</b> Se clasifica la mercancía denominada “SIPOMER PAM 4000”, del fabricante SOLVAY USA LLC .....</p>   | 27 |
| <p><b>SENAE-SGN-2025-0049-RE</b> Se clasifica la mercancía denominada “MICRO-D BRICK”, del fabricante GREENAGER, presentada en tacho plástico de 10 kg .....</p>  | 33 |

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0016-RE****Guayaquil, 07 de marzo de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

**Que**, el artículo 85 de la norma ibídem, establece que: *“(…) En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.”*;

**Que**, el artículo 226 de la norma ibídem, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (…)”*;

**Que**, la Decisión Nro. 848 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 3699, de fecha 26 de julio de 2019, contempla en su artículo 34 sobre el control aduanero, lo siguiente: *“Las autoridades aduaneras, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, ejercerán las medidas de control previstas en las normas comunitarias y nacionales aplicables al ingreso, permanencia, traslado, almacenamiento y salida de mercancías, de las unidades de carga y de los medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero comunitario.”*;

**Que**, el artículo 132 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587, de fecha 29 de noviembre de 2021, señala: *“Las Unidades de Carga que arriben al país para ser utilizadas como parte de la operatividad del comercio internacional quedarán sujetas al control y la potestad aduanera, aunque no serán consideradas mercancías en sí mismas.*

*El ingreso o salida de estas unidades no dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria aduanera. Las Unidades de Carga que se pretendan utilizar para otros fines deberán declararse a un régimen aduanero, si se pretenden mantener indeterminadamente en el país deberán nacionalizarse; para estos efectos los documentos de soporte y las formalidades a cumplirse serán determinadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*

*El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador establecerá las normas que regulen el funcionamiento y operación de los depósitos de unidades de carga, como parte de la cadena logística del comercio internacional, sin perjuicio de otras regulaciones que establezca el ente regulador de puertos y aeropuertos en el ámbito de sus competencias.”*;

**Que**, el artículo 205 de la norma ibídem, establece la naturaleza jurídica de la siguiente manera: *“El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y*

*procedimientos, y demás normas aplicables.*

*La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales.”;*

**Que**, el literal kkk) del artículo 2 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (Copci), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452, de fecha 19 de Mayo 2011, señala: “**kkk) Unidad de Carga.-** Es el continente utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado, pero que no tenga tracción ni propulsión propia. Estas unidades de carga pueden ser, entre otros elementos similares: barcazas, planchones, contenedores, furgones, paletas, remolques, semirremolques, tanques, vagones o plataformas de ferrocarril, entre otros;”

**Que**, el artículo innumerado a continuación del artículo 52 de la norma ibídem, sobre los Depósitos de Unidades de Carga, indica: “(...) Los depósitos de unidades de carga vacías serán autorizados por la autoridad aduanera, este será destinado para el acopio de unidades de carga que pretendan utilizarse para otros fines por tiempos determinados o pretendan mantenerse en el país indefinidamente, previo a su declaración a un régimen aduanero.

*La máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante resolución establecerá las normas que regulen su funcionamiento y operación.”;*

**Que**, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0319-RE, de fecha 07 de mayo de 2014, se expidió la Norma General para la Regularización de Contenedores, la cual fue reformada mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0341-RE de fecha 21 de abril de 2016;

**Que**, los contenedores, al ser las unidades de carga más utilizadas en el comercio internacional, desempeñan un papel crucial en las operaciones logísticas y aduaneras, lo que hace necesaria su regulación para garantizar un control aduanero eficiente. Además, el alto volumen de contenedores utilizados en las operaciones comerciales presenta mayores desafíos de seguridad y fiscalización, lo que justifica la emisión de una normativa específica para mitigar estos riesgos, por lo que, es necesario establecer lineamientos que permitan operativizar la actividad de los depósitos de unidades de carga;

**Que**, mediante boletines externos Nro. 100-2024 y Nro. 169-2024, se socializó con los Operadores de Comercio Exterior, servidores aduaneros y ciudadanía general los proyectos de actos normativos Nro. PR-00006-2024 y No. PR-00009-2024, relacionados con la operatividad de los Depósitos de Unidades de Carga, cuyo resultado de socialización se recoge en los Informes de resultado de socialización;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426 de fecha 19 de octubre de 2024, el Abg. Iván Fernando Rosero Rodríguez fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Encargado, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; **RESUELVE** expedir el siguiente:

### **MANUAL GENERAL PARA LA OPERATIVIDAD DE LOS DEPÓSITOS DE UNIDADES DE CARGA**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.-** La presente resolución regula la operación de los Depósitos de Unidades de Carga, estableciendo las operaciones permitidas que se realicen dentro de estos espacios autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Las unidades de carga reguladas en el presente manual general corresponden a los contenedores que son utilizados para el transporte internacional de mercancías.

**Artículo 2.- Definiciones.-** Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- **Contenedor.-** Es un recipiente fabricado de un material resistente, en el que puede estibarse todo tipo de mercancía para ser manejada como una sola unidad, utilizado en el transporte marítimo, fluvial, terrestre, aéreo y/o multimodal. Se trata de unidades que protegen las mercancías y que están fabricadas de acuerdo con la normativa ISO.

- **Depósitos de Unidades de Carga.-** Son espacios autorizados por la administración aduanera para el acopio de unidades de carga vacías, actividad que permitirá realizar las operaciones que se establezcan en la presente resolución. Las unidades de carga que permanezcan en estos depósitos, serán utilizadas como parte de la operatividad del comercio internacional; en el caso de que se utilicen para otros fines, deberán acogerse a un régimen aduanero.

**Artículo 3.- Operaciones permitidas.-** Los Depósitos de Unidades de Carga deberán llevar a cabo las siguientes operaciones en sus instalaciones:

1. Almacenamiento de contenedores vacíos.
2. Inspección de los contenedores.

Así también, los Depósitos de Unidades de Carga podrán llevar a cabo las siguientes operaciones en sus instalaciones:

1. Conexión eléctrica a contenedores refrigerados (tipo reefer).
2. Limpieza y preparación de contenedores.
3. Mantenimiento de contenedores.
4. Pesaje de los contenedores en báscula.
5. Venta de contenedores nacionalizados.

**Artículo 4.- Almacenamiento de contenedores vacíos.-** Comprende las siguientes actividades:

1. Recepción del contenedor.
2. Ubicación y reubicación del contenedor.
3. Despacho del contenedor.

**Artículo 5.- Inspección de los contenedores.-** Comprende la revisión física de la estructura de los contenedores y sus componentes, como por ejemplo: el techo, suelo, paredes laterales, fondo, puertas y demás partes del contenedor, a fin de encontrar novedades tales como: paredes falsas, arreglos recientes, daños estructurales, espacios, hueco en las vigas, etc.

El Depósito de Unidades de Carga deberá entregar al exportador un documento que respalde esta inspección.

Las inspecciones a los contenedores deberán realizarse en espacios con adecuada iluminación.

La inspección de los contenedores al momento de su ingreso y salida del Depósito de Unidades de Carga será llevada a cabo por el personal autorizado del depósito.

En todo momento el Depósito de Unidades de Carga deberá brindar las facilidades respectivas para las inspecciones, incluyendo cuando éstas sean realizadas por las autoridades de control pertinentes.

**Artículo 6.- Conexión eléctrica a contenedores refrigerados (reefer).-** Comprende la alimentación eléctrica del contenedor tipo reefer para verificación de su correcto funcionamiento.

**Artículo 7.- Limpieza y preparación de contenedores.-** La limpieza del contenedor comprende actividades relacionadas con el barrido, lavado, retiro de etiquetas, entre otros.

La preparación del contenedor, comprende actividades relacionadas con:

1. **Fumigación:** tratamiento aplicado para prevención de plagas u otros organismos nocivos que puedan afectar a la mercancía de exportación.
2. **Descontaminación:** tratamiento para eliminación de residuos peligrosos, con el objetivo de reducir los riesgos asociados con sustancias químicas potencialmente dañinas.
3. **Revestimiento:** colocación de liner bags, lonas, plásticos, cartones, madera, big bags, absorbentes de humedad, filtros de etileno y otros similares.

Las actividades relacionadas a la limpieza y preparación que se realicen a los contenedores deberán mantener la seguridad del mismo.

**Artículo 8.- Mantenimiento de contenedores.-** Comprende la ejecución de actividades de revisión técnica y mantenimiento para garantizar el correcto funcionamiento del contenedor (estructura de la unidad de carga y sus componentes), a fin de que se certifique la calidad y operatividad del mismo.

Para el mantenimiento de los contenedores se podrán utilizar mercancías nacionales, nacionalizadas o extranjeras (no nacionalizadas); para este último tipo de mercancía, el Depósito de Unidades de Carga deberá solicitar a la administración aduanera la autorización de Almacén Especial, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

**Artículo 9.- Pesaje de los contenedores en báscula.-** Comprende el uso de básculas certificadas para garantizar la exactitud del peso de las unidades de carga al ingreso y salida del depósito.

**Artículo 10.- Venta de contenedores nacionalizados.-** Comprende la comercialización de los contenedores que se encuentran dentro del Depósito de Unidades de Carga, que han sido objeto de un proceso formal de nacionalización.

**Artículo 11.- De los precintos y otros dispositivos de seguridad en los contenedores.-** Los

contenedores que salgan del Depósito de Unidades de Carga deben tener los respectivos precintos o dispositivos de seguridad. El cumplimiento de lo mencionado le corresponde al Depósito de Unidades de Carga.

**Artículo 12.- Uso de los Depósitos de Unidades de Carga autorizados.-** El transportista efectivo que ingresa al país los contenedores o su subsidiario, deberá utilizar los Depósitos de Unidades de Carga autorizados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Artículo 13.- De los registros y reportes.-** El Depósito de Unidades de Carga deberá tener registros y reportes de ingreso, salida, trazabilidad e inventario de los contenedores, de conformidad con lo que establezca la administración aduanera a través de los procedimientos documentados que se dicten para el efecto.

**Artículo 14.- De la imposición de multas por incumplimiento.-** En el caso de incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución por parte de los Depósitos de Unidades de Carga, se sancionará conforme lo establezca el respectivo contrato.

En el caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12, tal situación acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria por cada contenedor, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada.

**Artículo 15.- Control aduanero.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizará los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente manual general.

De presentarse novedades que no estén enmarcadas en el ámbito aduanero, la investigación y demás acciones serán realizadas por las autoridades competentes.

**Artículo 16.- Responsable del cumplimiento del plazo de permanencia del contenedor en el país.-** El transportista efectivo que ingrese el contenedor al país, o su subsidiario, es el responsable de cumplir con el plazo de permanencia de dicha unidad de carga en el territorio ecuatoriano, conforme lo establecido en la “Norma General para la Regularización de Contenedores”.

**Artículo 17.- Responsable de la custodia, movimientos y manipulaciones del contenedor.-** El Depósito de Unidades de Carga será responsable de la custodia, movimientos y manipulaciones del contenedor mientras éste se encuentre dentro de sus instalaciones, desde su ingreso, permanencia hasta su salida de dichas instalaciones.

Una vez que el contenedor salga del Depósito de Unidades de Carga, el responsable de cualquier evento que ocurriese con el mismo, se determinará conforme las investigaciones que se realicen por parte de la autoridad competente.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.-** La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente manual general, implementará los procedimientos documentados y los cambios necesarios en el sistema informático aduanero para su cumplimiento.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese la resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0101-RE de fecha 20 de noviembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en la resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0013-RE de fecha 31 de enero de 2024; así también, deróguese toda norma de igual o menor jerarquía a la presente resolución.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** La multa por falta reglamentaria establecida en el artículo 14 de la presente resolución, será impuesta una vez transcurrido un (1) mes, a partir de la comunicación realizada mediante boletín por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en donde se informen los Depósitos de Unidades de Carga autorizados por la administración aduanera.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación, en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el **proceso:** GCP - Gestión del Control Posterior, **subproceso:** GCP - Autorización de OCE - Depósito de Unidades de Carga.

**CUARTA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Ivan Fernando Rosero Rodriguez  
**DIRECTOR GENERAL, (E)**

Copia:

Señor Ingeniero  
Washington Enrique Anda Solms  
**Subdirector General de Operaciones**

Señor Abogado  
Julian Fernandez Quinto  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**

Señor Ingeniero  
Sandro Fortunato Castillo Merizalde  
**Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información**

Señor Ingeniero  
Andres Miguel Tapia España  
**Director de Mejora Continua y Normativa**

Señora Abogada  
Christine Charlotte Martillo Larrea  
**Directora de Política Aduanera**

Señora Magíster  
Julissa Liliana Godoy Astudillo  
**Jefe de Política y Normativa Aduanera**

Señorita Ingeniera  
Tatiana Alejandra Simon Bassil  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**

Señora Abogada  
Adriana Vanessa León Suárez  
**Directora Nacional Jurídica Aduanera (S)**

Señor Ingeniero  
Alberto Carlos Galarza Hernández  
**Jefe de Proyectos Aduaneros**

Señora  
Paola Katiuska Muñoz Bustamante  
**Directora de Secretaría General**

Señorita Magíster  
María José Álvarez Contreras  
**Asesora**

ts/cm/hs/jmml/jg/ante/sc/jf/mjac



firmado electrónicamente por:  
**IVAN FERNANDO  
ROSERO RODRIGUEZ**

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0017-RE****Guayaquil, 07 de marzo de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****Considerando:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la **Constitución de la República del Ecuador** expresamente señala que son entidades del Sector Público: *“los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*.

Que, el artículo 226 de la norma ibídem establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de tos derechos reconocidos en la Constitución”*.

Que, el artículo 227 de la norma ibídem señala que: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

Que, la **Decisión No. 848** de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 3699, de fecha 26 de julio de 2019, contempla en su artículo 34 sobre el control aduanero, lo siguiente: *“Las autoridades aduaneras, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, ejercerán las medidas de control previstas en las normas comunitarias y nacionales aplicables al ingreso, permanencia, traslado, almacenamiento y salida de mercancías, de las unidades de carga y de los medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero comunitario.”*.

Que, el artículo 132 del **Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)**, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 587, de fecha 29 de noviembre de 2021, señala expresamente: *“Las Unidades de Carga que arriben al país para ser utilizadas como parte de la operatividad del comercio internacional quedarán sujetas al control y la potestad aduanera, aunque no serán consideradas mercancías en sí mismas.*

*El ingreso o salida de estas unidades no dará lugar al nacimiento de la obligación tributaria aduanera. Las Unidades de Carga que se pretendan utilizar para otros fines deberán declararse a un régimen aduanero, si se pretenden mantener indeterminadamente en el país deberán nacionalizarse; para estos efectos los documentos de soporte y las formalidades a cumplirse serán determinadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*

*El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador establecerá las normas que regulen el funcionamiento y operación de los depósitos de unidades de carga, como parte de la cadena logística del comercio internacional, sin perjuicio de otras regulaciones que establezca el ente regulador de puertos y aeropuertos en el ámbito de sus competencias.”*.

Que, el artículo 205 de la norma ibídem, establece la naturaleza jurídica de la Administración Aduanera de la siguiente manera: *“El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables.*

*La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales.”.*

Que, el literal kkk) del artículo 2 del **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)**, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452, de fecha 19 de Mayo 2011, señala expresamente: *“kkk) Unidad de Carga.- Es el continente utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado, pero que no tenga tracción ni propulsión propia. Estas unidades de carga pueden ser, entre otros elementos similares: barcazas, planchones, contenedores, furgones, paletas, remolques, semirremolques, tanques, vagones o plataformas de ferrocarril, entre otros.”.*

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 52 de la norma ibídem, sobre los Depósitos de Unidades de Carga, indica: *“(...) Los depósitos de unidades de carga vacías serán autorizados por la autoridad aduanera, este será destinado para el acopio de unidades de carga que pretendan utilizarse para otros fines por tiempos determinados o pretendan mantenerse en el país indefinidamente, previo a su declaración a un régimen aduanero. La máxima autoridad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante resolución establecerá las normas que regulen su funcionamiento y operación.”.*

Que, mediante **Resolución SENAE-SENAE-2023-0006-RE**, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial 260, 02-III-2023, se expidió el *“PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA AUTORIZACIÓN, RENOVACIÓN, CAMBIO DE DOMICILIO, MODIFICACIÓN DE ÁREAS E INCORPORACIÓN DE PARTIDAS, DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR”*, reformada con los actos normativos Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0052-RE, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 373, 14-VIII-2023; Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0075-RE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 401 y Resolución Nro. SENAE-SENAE-2024-0013-RE, publicada en el Registro Oficial No.539, 15 de marzo de 2024.

Que, de conformidad con las competencias y atribuciones determinadas en el literal l) del artículo 216 del **Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la facultad de *“Expedir, mediante resolución los*

*reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento (...)*”.

Que, mediante **Decreto Ejecutivo Nro. 426**, de fecha 19 de octubre de 2024, el Abg. Iván Fernando Rosero Rodríguez, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Encargado, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal 1) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suscrita autoridad,

#### **RESUELVE:**

**Expedir la Reforma a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0006-RE, “Procedimiento general para la Autorización, Renovación, Cambio de domicilio, Modificación de áreas e Incorporación de partidas, de los Operadores de Comercio Exterior”.**

**Artículo 1.-** Sustitúyase la definición de Depósitos de Unidades de Carga, del artículo 2, por la siguiente:

- **Depósito de Unidades de Carga.-** Son espacios autorizados por la administración aduanera para el acopio de unidades de carga vacías, actividad que permitirá realizar las operaciones que se establezcan en el Manual General de Operatividad para estos depósitos, expedido por la autoridad competente. Las unidades de carga que permanezcan en estos depósitos, serán utilizadas como parte de la operatividad del comercio internacional; en el caso de que se utilicen para otros fines, deberán acogerse a un régimen aduanero.

**Artículo 2.-** Agréguese la definición de Contenedor, en el artículo 2:

- **Contenedor.-** Es un recipiente fabricado de un material resistente, en el que puede estibarse todo tipo de mercancía para ser manejada como una sola unidad, utilizado en el transporte marítimo, fluvial, terrestre, aéreo y/o multimodal. Se trata de unidades que protegen las mercancías y que están fabricadas de acuerdo con la normativa ISO.

**Artículo 3.-** Sustitúyase el Art. 8 por el siguiente:

**Activación de Código Oce.-** El usuario que haya obtenido el acto o contrato administrativo para ejercer como operador de comercio exterior por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Presentar la garantía correspondiente al tipo de operador de comercio exterior conforme a la norma vigente, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto o contrato administrativo que lo autoriza para ejercer como Operador de Comercio Exterior.

2. La Dirección Nacional de Intervención, una vez notificada la resolución, acto o contrato de autorización o renovación de un operador de comercio exterior, procederá de oficio a generar la liquidación por concepto de tasa de inspección, y a notificar al administrado con la generación de la misma, para que el operador de comercio exterior remita al correo electrónico daetasas@aduana.gob.ec el comprobante de pago, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la tasa.

En caso de incumplimiento del presente artículo, el acto administrativo o contrato administrativo que lo autoriza para ejercer como Operador de Comercio Exterior quedará sin efecto.

**Artículo 4.-** A continuación del último inciso del artículo 3, incorpórese lo siguiente:

*“(...) Los requisitos correspondientes al Grupo 4, se detallan en el Anexo 4-A; que se adjunta a la presente resolución. Esta ficha de requisitos se denomina:*

*“ANEXO 4-A “DEPOSITO DE UNIDADES DE CARGA VACÍAS (...)”.*

**Artículo 5.-** A continuación del Art. 12, agréguese lo siguiente:

#### **CAPITULO IV DEPÓSITO DE UNIDADES DE CARGA**

**Artículo 13.- Postulación de los Depósitos de Unidades de Carga.-** Para obtener la autorización, las empresas que deseen prestar el servicio como Depósitos de Unidades de Carga Vacías, deberán cumplir con los requerimientos legales, físicos y técnicos mínimos establecidos en el Anexo 4-A.

Previo emisión del documento de autorización de funcionamiento como Depósito de Unidades de Carga, deberá contarse con el informe de inspección, emitido por parte de la Dirección Nacional de Intervención, que certifique el cumplimiento de los requisitos físicos y técnicos establecidos para operar.

**Artículo 14.- Plazo de vigencia de la autorización como Depósito de Unidades de Carga.-** La autorización otorgada por el SENAE, para ejercer la actividad económica de Depósito de Unidades de Carga, será intransferible y tendrá un plazo de vigencia de cinco (5) años, mismos que se contarán a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato. Plazo que podrá ser renovable por igual periodo previo al cumplimiento de requerimientos legales, físicos y técnicos mínimos establecidos en el Anexo 4-A.

**Artículo 15.- Caducidad.-** La caducidad de la autorización para ejercer la actividad como Depósito de Unidades de Carga, opera de pleno derecho en caso que el titular de la misma no se hubiese sometido al proceso de renovación.

Una vez caducada la autorización, la compañía deberá mantener de igual forma durante el periodo de un año, los registros de inventarios y demás información que se haya generado por los servicios dados dentro de su gestión, así como las facturas generadas, mientras se extienda el plazo para que la administración aduanera efectúe el control del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma. Para el caso de la caducidad de la autorización para ejercer la actividad como Depósito de Unidades de Carga, la devolución de la garantía general se realizará al año de producida la caducidad y previa verificación del cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por parte del administrado.

**Artículo 16.- Cancelación Voluntaria.-** Cuando el Depósito de Unidades de Carga, decida libre y voluntariamente dejar de ejercer sus actividades como tal, deberá comunicar su decisión por escrito a la Directora o Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su Delegado.

Con base en la petición, la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dispondrá la Terminación Anticipada del Contrato de autorización como Depósito de Unidades de Carga, así como la deshabilitación definitiva del código de operador asignado para el efecto; y, la verificación del cumplimiento de todas las formalidades derivadas del ejercicio de sus funciones. En caso de requerir una nueva autorización deberá cumplir con los requisitos establecidos para el efecto.

Luego de transcurrido un año de cancelada la autorización se procederá con la devolución de la garantía general presentada, sin embargo, esta devolución no lo libera de la responsabilidad legal que le imputa haber tenido la calidad de Depósito de Unidades de Carga.

**Artículo 17.- Garantía para el funcionamiento de Depósitos de Unidades de Carga.-** Las compañías que obtengan la autorización; inicialmente deberán presentar y mantener vigente una garantía general cuyo monto no deberá ser inferior a treinta mil dólares.

Las garantías deberán estar vigentes durante el periodo de vigencia de la autorización de funcionamiento.

El no contar con la garantía vigente será impedimento para ejercer su actividad sin perjuicio de la sanción por falta reglamentaria por la presentación tardía, de conformidad con lo establecido en el Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

## **CAPÍTULO V OBLIGACIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 18.- Obligaciones.-** Los Depósitos de Unidades de Carga deberán:

1. Cumplir con los procedimientos documentados relacionados a los movimientos y manipulaciones que se realicen a los contenedores vacíos desde su ingreso, permanencia y salida de las instalaciones.
2. El área autorizada para ejercer la actividad, debe ser de uso exclusivo para las operaciones

permitidas en el Manual General para la Operatividad expedido por la autoridad competente; salvo que el Depósito de Unidades de Carga, cuente con una autorización adicional de almacén especial, para brindar el servicio de reparación y mantenimiento de los contenedores.

3. Utilizar el Depósito de Unidades de Carga, únicamente para actos lícitos.
4. Generar un respaldo de video de todas las cámaras para vigilancia permanente (CCTV), durante el plazo mínimo de 120 días.
5. El Depósito de Unidades de Carga, deberá proporcionar al SENA E cuando este lo requiera, el respaldo de su sistema de cámara de video para vigilancia permanente (CCTV).
6. Comunicar previamente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cualquier cambio de domicilio, ampliación, disminución, o modificación del área.
7. Presentar la documentación requerida por los servidores del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento. En casos debidamente justificados se podrá solicitar que la información sea presentada en un término de dos (2) días hábiles.
8. Comunicar a la Dirección de Autorización y Expedientes OCES, los siguientes cambios respecto de las actividades que ejerzan, en el término máximo de quince (15) días desde que se suscitaren:
  1. Cambio de razón social;
  2. Cambio de dirección de correo electrónico;
  3. Transferencia de acciones o participaciones; o,
  4. Cambio de representante legal.
9. Presentar y mantener vigente la garantía general aduanera por el monto y plazo autorizado que afiance su actividad como Depósito de Unidades de Carga.
10. Posicionar los contenedores en el espacio de inspección de conformidad con los requerimientos del SENA E o cualquier entidad de control.
11. Cumplir y mantener los requisitos o condiciones establecidos para operar.
12. Mantener actualizado el inventario físico y electrónico.
13. Destinar las áreas y recintos autorizados únicamente para fines o funciones autorizadas.

**Artículo 19.- De las Sanciones Administrativas.-** La Directora o Director General, o su delegado, será competente para establecer la responsabilidad administrativa y sancionar a los Depósitos de Unidades de Carga, por la inobservancia de las obligaciones que conlleven la imposición de sanciones pecuniarias conforme lo previsto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamento al Título II de su Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el respectivo contrato y demás normativa que expida el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**PRIMERA:** En el ANEXO: 2-E (CONSOLIDADORA/ DESCONSOLIDADORA), agréguese el siguiente requisito: *“Para que proceda la renovación de la autorización, se tomará en cuenta los incumplimientos de las obligaciones establecidas por la máxima autoridad aduanera, durante la vigencia de su autorización, debiendo el operador de comercio exterior, no haber incurrido en un número de hasta el 5% de faltas reglamentarias sobre el total de operaciones realizadas en un año fiscal.”.*

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Incorpórese las siguientes Disposiciones Transitorias:

**“TERCERA.-** *Las actuales empresas que se encuentren operando como patios de almacenamiento de unidades de carga vacías, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente resolución, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo 4-A deberán presentar la solicitud de postulación ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para iniciar el proceso de autorización de funcionamiento.*

**QUINTA.-** *Para el cumplimiento del requisito establecido en el anexo 4-A, se otorga a las compañías que vayan a ser autorizadas el plazo de seis (6) meses contados a partir de la autorización como Depósito de Unidades de Carga, para obtener la certificación del sistema de gestión en seguridad en la cadena de suministro.*

**SEXTA.-** *Posterior al año de autorización, la Dirección Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, establecerá el monto de la garantía general, misma que será calculada en base a la fórmula que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”*

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación, en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: *GCP - Gestión del Control Posterior*, subproceso: **GCP - Autorización de OCE - Depósito de Unidades de Carga.**

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Ivan Fernando Rosero Rodriguez  
**DIRECTOR GENERAL, (E)**

Anexos:

- anexo\_-\_depósito\_de\_unidades\_de\_carga.pdf

Copia:

Señorita Abogada  
Yanina Lilibeth Toledo Loor  
**Abogada Aduanera**

ytl/fm/wa



Firmado electrónicamente por:  
**IVAN FERNANDO  
ROSERO RODRIGUEZ**

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0018-RE****Guayaquil, 07 de marzo de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

**Que**, el artículo 227 de la norma *ibídem*, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

**Que**, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en el Art. 205 se señala: *“ El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)”*;

**Que**, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra aquella contenida en el literal 1) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que señala: *(...) 1) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;*”;

**Que**, el objetivo del procedimiento documentado Nro. SENAE-ISEE-2-2-010 es describir en forma secuencial las tareas para registrar la solicitud de corrección o Declaración Sustitutiva, a través del portal externo denominado Ecuapass, opción Sustitutivo de Detalle del Documento de Importación;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426 del 19 de octubre de 2024, el Abg. Iván Fernando Rosero Rodríguez, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Encargado, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de las atribuciones y competencias establecidas en el literal 1) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Expedir el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-ISEE-2-2-010-V2** “INSTRUCTIVO PARA EL USO DEL SISTEMA SUSTITUTIVO DE DETALLE DEL DOCUMENTO DE IMPORTACIÓN”.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Dejar sin efecto el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-ISEE-2-2-010-V1** “INSTRUCTIVO PARA EL USO DEL SISTEMA SUSTITUTIVO DE DETALLE DEL DOCUMENTO DE IMPORTACIÓN”, expedido mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0386-RE de fecha 16 de octubre de 2013.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución junto al referido documento; así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso “GDE - Gestión del Despacho”, subproceso “GDE - Declaración de Importación”.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con el referido documento en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Ivan Fernando Rosero Rodriguez  
**DIRECTOR GENERAL, (E)**

Anexos:

- e-isee-2-2-010-v2\_is\_sustitutivo\_de\_detalle\_del\_documento\_de\_importación-signed-6-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Ingeniero  
Francisco Xavier Minuche Verdager  
**Director Distrital Huaquillas**

Señor Ingeniero

Gales Gerardo Chiriboga Hurtado  
**Director Distrital de Quito**

Señor Abogado  
Hector Antonio Romero Tanca  
**Subdirector de Zona de Carga Aérea**

Señor Licenciado  
Hugo Cristian Alvear Marquez  
**Director Distrital GYEM**

Señor Magíster  
Jandry Santiago Muñoz Flores  
**Director Distrital Loja (E)**

Señor Magíster  
Juan Felipe Calvo Uriguen  
**Director Distrital Puerto Bolívar**

Señor Doctor  
Luis Fernando Salas Rubio  
**Director Distrital de Cuenca**

Señorita Economista  
María Gabriela Banguera Ordoñez  
**Directora Distrital Esmeraldas**

Señorita Ingeniera  
María Gabriela Navarro Guaigua  
**Directora Distrital Latacunga**

Señor Magíster  
Mario David Michelena Valencia  
**Director Distrital de Manta**

Señor Magíster  
Xavier Olmedo Arias Sepulveda  
**Director Distrital Tulcan**

Señora Magíster  
Patricia Magdalena Coronado Dominguez  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**

Señora Magíster  
Karem Stephanie Rodas Farias  
**Jefe de Calidad y Mejora Continua**

[jmml/cadl/ksrf/amte/sc/cm/jf/mjac](http://jmml/cadl/ksrf/amte/sc/cm/jf/mjac)



Firmado electrónicamente por:  
**IVAN FERNANDO  
ROSERO RODRIGUEZ**

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0019-RE****Guayaquil, 07 de marzo de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

**Que**, el artículo 227 de la norma *Ibidem*, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

**Que**, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en su Art. 205 señala: *“ El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)”*;

**Que**, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: *“(...) l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;”*;

**Que**, el objetivo del procedimiento documentado Nro. SENAE-GOE-2-2-002 es describir en forma sencilla, ordenada y simplificada las actividades a las que son sometidos los trámites de las Declaraciones Aduaneras de Importación (usadas en general) y de las Declaraciones Aduaneras Simplificadas de Importación (usadas en mensajería acelerada y tráfico postal);

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426 del 19 de octubre de 2024, el Abg. Iván Fernando Rosero Rodríguez, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Encargado, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Expedir el procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-GOE-2-2-002-V2** “GUÍA DE OPERADORES DEL COMERCIO EXTERIOR PARA LA GESTIÓN DE LAS DECLARACIONES ADUANERAS DE IMPORTACIÓN (GENERAL) Y DE LAS DECLARACIONES ADUANERAS SIMPLIFICADAS DE IMPORTACIÓN (MENSAJERÍA

ACELERADA Y TRÁFICO POSTAL)”.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Dejar sin efecto el siguiente procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-GOE-2-2-002-V1** “GUÍA DE OPERADORES DEL COMERCIO EXTERIOR PARA LA GESTIÓN DE LAS DECLARACIONES ADUANERAS DE IMPORTACIÓN (GENERAL) Y DE LAS DECLARACIONES ADUANERAS SIMPLIFICADAS DE IMPORTACIÓN (MENSAJERÍA ACELERADA Y TRÁFICO POSTAL)”, expedida mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0199-RE, de fecha 14 de junio de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 30 de fecha 5 de julio 2013.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución junto al referido documento; así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso “GDE - Gestión del Despacho”, subproceso “GDE - Declaración de Importación”.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con el referido documento en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

#### *Documento firmado electrónicamente*

Abg. Ivan Fernando Rosero Rodriguez  
**DIRECTOR GENERAL, (E)**

Anexos:

- senae-goe-2-2-002-v2-signed-9-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Ingeniero  
Francisco Xavier Minuche Verdaguer  
**Director Distrital Huaquillas**

Señor Ingeniero  
Gales Gerardo Chiriboga Hurtado  
**Director Distrital de Quito**

Señor Licenciado  
Hugo Cristian Alvear Marquez  
**Director Distrital GYEM**

Señor Magíster  
Jandry Santiago Muñoz Flores  
**Director Distrital Loja (E)**

Señor Magíster  
Juan Felipe Calvo Uriguen

**Director Distrital Puerto Bolívar**

Señor Doctor  
Luis Fernando Salas Rubio  
**Director Distrital de Cuenca**

Señorita Economista  
María Gabriela Banguera Ordoñez  
**Directora Distrital Esmeraldas**

Señorita Ingeniera  
María Gabriela Navarro Guaigua  
**Directora Distrital Latacunga**

Señor Magíster  
Mario David Michelena Valencia  
**Director Distrital de Manta**

Señor Magíster  
Xavier Olmedo Arias Sepulveda  
**Director Distrital Tulcan**

Señor Abogado  
Hector Antonio Romero Tanca  
**Subdirector de Zona de Carga Aérea**

Señora Magíster  
Patricia Magdalena Coronado Dominguez  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**

Señora Magíster  
Karem Stephanie Rodas Farias  
**Jefe de Calidad y Mejora Continua**

Señorita Ingeniera  
Andrea Marisol Cornejo Lopez  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**

AMCL/ksrf/amte/sc/cm/jf/mjac



Firmado electrónicamente por:  
**IVAN FERNANDO  
ROSETO RODRIGUEZ**

**Resolución Nro. SENAЕ-SENAЕ-2025-0020-RE****Guayaquil, 07 de marzo de 2025**

PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO”.

**-SENAE-MEE-2-2-014-V3** “MANUAL ESPECÍFICO PARA EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE TRANSFORMACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO”.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Dejar sin efecto los procedimientos documentados denominados:

- **SENAE-GOE-2-2-008-V4** “GUÍA DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR PARA LA ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO Y COMPENSACIONES”, expedido mediante Resolución Nro. SENAЕ-DGN-2017-0029-RE de fecha 09 de enero de 2017.

- **SENAE-MEE-2-2-016-V2** “MANUAL ESPECÍFICO PARA EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE DEPÓSITOS ADUANEROS”, expedido mediante Resolución Nro. SENAЕ-DGN-2015-0313-RE de fecha 14 de mayo de 2015.

- **SENAE-MEE-2-2-015-V4** “MANUAL ESPECÍFICO PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO”, expedido mediante Resolución Nro. SENAЕ-SENAЕ-2017-0493-RE de fecha 07 de julio de 2017.

- **SENAE-MEE-2-2-014-V2** MANUAL ESPECÍFICO PARA EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE TRANSFORMACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO, expedido mediante Resolución Nro. SENAЕ-DGN-2015-0337-RE de fecha 22 de mayo de 2015.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión de la presente resolución junto al referido documento; así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera de acuerdo al siguiente detalle:

-En el caso del procedimiento documentado Nro. **SENAE-GOE-2-2-008-V5** a través de la página web del SENAЕ > Biblioteca aduanera > Búsqueda General // Búsqueda por Procesos: GDE – Gestión del Despacho / GDE – Admisión temporal para Reexportación en el mismo estado (Reg. 20).

-En el caso del procedimiento documentado Nro. **SENAE-MEE-2-2-016-V3** a través de la página web del SENAЕ > Biblioteca aduanera > Búsqueda General // Búsqueda por Procesos: GDE – Gestión del Despacho / GDE – Depósito Aduanero (Reg. 70).

-En el caso del procedimiento documentado Nro. **SENAE-MEE-2-2-015-V5** a través de la página web del SENAЕ > Biblioteca aduanera > Búsqueda General // Búsqueda por Procesos: GDE – Gestión del Despacho / GDE – Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (Reg. 21).

-En el caso del procedimiento documentado Nro. **SENAE-MEE-2-2-014-V3** a través de la página web del SENAЕ > Biblioteca aduanera > Búsqueda General // Búsqueda por Procesos: GDE – Gestión del Despacho / GDE – Transformación bajo control aduanero (Reg. 72).

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: “*Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado*”;

**Que**, el artículo 227 de la norma ibídem, menciona que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

**Que**, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en su Art. 205 se señala: “*El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)*”;

**Que**, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: (...) l) *Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426 del 19 de octubre de 2024, el Abg. Iván Fernando Rosero Rodríguez, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Encargado, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Expedir los procedimientos documentados denominados:

**-SENAE-GOE-2-2-008-V5** “GUÍA DE OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR PARA LA ADMISIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO Y COMPENSACIONES”.

**-SENAE-MEE-2-2-016-V3** “MANUAL ESPECÍFICO PARA EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DE DEPÓSITOS ADUANEROS”.

**-SENAE-MEE-2-2-015-V5** “MANUAL ESPECÍFICO PARA EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con los referidos documentos en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Ivan Fernando Rosero Rodriguez  
**DIRECTOR GENERAL, (E)**

Anexos:

- senae-mee-2-2-014-v3-signed-signed-signed-signed-signed-signed.pdf
- senae-mee-2-2-015-v5-signed-signed-signed-signed-signed-signed.pdf
- senae-goe-2-2-008-v5-signed-signed-signed-signed-signed-signed.pdf
- senae-mee-2-2-016-v3-signed-signed-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Ingeniero  
Alberto Carlos Galarza Hernández  
**Jefe de Proyectos Aduaneros**

Señor Ingeniero  
Andres Miguel Tapia España  
**Director de Mejora Continua y Normativa**

Señora Ingeniera  
Anny Paola Ollague Murillo  
**Directora de Relaciones Aduaneras Internacionales**

Señor Magíster  
Cristian Esteban Correa Morán  
**Jefe de Calidad y Mejora Continua**

Señor Abogado  
Hector Antonio Romero Tanca  
**Subdirector de Zona de Carga Aérea**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora Magíster  
Karem Stephanie Rodas Farias  
**Jefe de Calidad y Mejora Continua**

Señor Abogado  
Andres Adolfo Orellana Bernal  
**Director de Reclamos y Recursos**

Señor Abogado  
David Andres Salazar Lopez  
**Director Nacional de Intervención**

Señorita Magíster  
María José Álvarez Contreras  
**Asesora**

Señorita Economista  
María Gabriela Banguera Ordoñez  
**Directora Distrital Esmeraldas**

Señorita Ingeniera  
María Gabriela Navarro Guaigua  
**Directora Distrital Latacunga**

Señor Magíster  
Xavier Olmedo Arias Sepulveda  
**Director Distrital Tulcan**

Señor Licenciado  
Hugo Cristian Alvear Marquez  
**Director Distrital GYEM**

Señor Ingeniero  
Gales Gerardo Chiriboga Hurtado  
**Director Distrital de Quito**

Señor Licenciado  
Hector Jair Lopez Galarza  
**Director Nacional de Talento Humano**

Señor Magíster  
Mario David Michelena Valencia  
**Director Distrital de Manta**

Señor Magíster  
Jandry Santiago Muñoz Flores  
**Director Distrital Loja (E)**

Señor Ingeniero  
Francisco Xavier Minuche Verdaguer  
**Director Distrital Huaquillas**

Señor Magíster  
Juan Felipe Calvo Uriguen  
**Director Distrital Puerto Bolívar**

Señor Doctor  
Luis Fernando Salas Rubio  
**Director Distrital de Cuenca**

Señor Abogado  
Julian Fernandez Quinto  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**

Señor Ingeniero  
Washington Enrique Anda Solms  
**Subdirector General de Operaciones**

Señor Ingeniero  
Andres Eduardo Rodriguez Cochea  
**Director de Tecnologías de la Información**

Señor Ingeniero  
Sandro Fortunato Castillo Merizalde  
**Director Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información**

Señora Magíster  
Julissa Liliana Godoy Astudillo  
**Jefe de Política y Normativa Aduanera**

lbsr/ksrf/amte/sc/cm/jf/mjac



Firmado electrónicamente por:  
**IVAN FERNANDO  
ROSERO RODRIGUEZ**

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0045-RE****Guayaquil, 06 de marzo de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Juan Bernardo León Escobar, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000045, de enero 24 de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía PINTURAS CONDOR SA, con RUC 179001356100, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “SIPOMER PAM 4000”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: SOLVAY USA LLC); y fotografías de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se

solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0138-OF, de 06 de febrero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de febrero de 2025.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “SOLVAY USA LLC”, la mercancía denominada “SIPOMER PAM 4000” la cual se presenta en bidón de polietileno con tapa cerrada de 525 libras, corresponde a un aditivo empleado en la fabricación de pinturas látex o barnices, utilizado para mejorar la adherencia a sustratos difíciles, proporcionado protección contra la corrosión y mejora otras propiedades importantes del recubrimiento para paredes.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Composición:** El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.
- **Beneficio:** Transición de solventes a agua, adhesión a una amplia variedad de sustratos incluyendo vidrio, concreto, metales y otros materiales inorgánicos, reducción de capas necesarias al crear un recubrimiento más eficiente.
- **Uso y Aplicaciones:** se utiliza para la fabricación de polímeros y de copolímeros, actúa en la polimerización, así el producto de una polimerización en emulsión recibe el nombre por ejemplo de látex o barnices que se utiliza en pintura. Se agrega en calidad de monómero del metacrilato y un iniciador soluble en agua y toda la mezcla se agita. Las polimerizaciones en emulsión siempre se realizan por medio de radicales libres, los extremos aniónicos y catiónicos de las cadenas serán rápidamente saciados por el agua.
- **Presentación:** Bidón de polietileno con tapa cerrada de 525 libras.

**Que,** la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que,** el texto de partida arancelaria 38.24 comprende: *"Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte..."*.

**Que,** las notas explicativas de la partida arancelaria 38.24 describe:

*"...Los **productos químicos** incluidos aquí son productos cuya constitución no está definida y que, o bien se obtienen como subproductos de la fabricación de otras materias (es el caso, por ejemplo, de los ácidos nafténicos), o bien se preparan especialmente."*

*Las **preparaciones (químicas u otras)** consisten en mezclas (de las que las emulsiones y dispersiones son formas especiales), o bien, a veces, disoluciones. (Se recuerda que las disoluciones en agua de productos químicos de los **Capítulos 28 ó 29** permanecen comprendidas en estos Capítulos, mientras que las disoluciones de estos productos en otros disolventes están excluidas de ellos, salvo muy pocas excepciones y, por esta razón, consideradas como preparaciones)..."*

**Que,** tomando en consideración que la mercancía corresponde a un aditivo empleado en la fabricación de pinturas látex o barnices, utilizado para mejorar la adherencia a sustratos difíciles, proporcionado protección contra la corrosión y mejora otras propiedades

importantes del recubrimiento para paredes, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 38.24.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un aditivo empleado en la fabricación de pinturas látex o barnices, utilizado para mejorar la adherencia a sustratos difíciles, proporcionado protección contra la corrosión y mejora otras propiedades importantes del recubrimiento para paredes, la cual se presenta en bidón de polietileno con tapa cerrada de 525 libras, su clasificación procede en la subpartida **"3824.99.99.99- - - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada **"SIPOMER PAM 4000"**, del fabricante SOLVAY USA LLC, la cual se presenta en bidón de polietileno con tapa cerrada de 525 libras, corresponde a un aditivo empleado en la fabricación de pinturas látex o barnices, utilizado para mejorar la adherencia a sustratos difíciles, proporcionado protección contra la corrosión y mejora otras propiedades importantes del recubrimiento para paredes, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente **"3824.99.99.99- - - - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2025-0081 de 27 de febrero de 2025.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Julian Fernandez Quinto  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

## Anexos:

- informe técnico

## Copia:

Señorita Economista

Egdy Melissa Arauz Arce

**Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)**

Señor Ingeniero

Luis Miguel Andino Montalvo

**Director de Técnica Aduanera**

Señora Magíster

Maria Veronica Ortiz Tanner

**Jefe de Clasificación**

Señor Químico Farmacéutico

Guillermo Emilio Veliz Moran

**Especialista Laboratorio**

Señora

Paola Katuska Muñoz Bustamante  
**Directora de Secretaria General**

GEVM/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:  
**JULIAN FERNANDEZ  
QUINTO**

**Resolución Nro. SENA-SENAE-2025-0049-RE****Guayaquil, 09 de marzo de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Odalis Carolina Castro Garcia, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000632, de 04 de diciembre de 2024, quien en calidad de Representante Legal de la compañía ARTEMIAMARINA S.A., con RUC 0993224545001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "MICRO-D BRICK".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: GREENAGER); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 16 de enero de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENA-SENAE-2024-0380-OF de 31 de diciembre de 2024 y notificado el 06 de enero de 2025.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0112-OF, de 31 de enero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 03 de febrero de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0069, de 14 febrero de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**Considerando:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “GREENAGER”, la mercancía denominada “MICRO-D BRICK” es una preparación en forma de ladrillo, compuesta por una mezcla de microorganismos y excipientes, utilizada como biorremediador, promoviendo la degradación de materia orgánica en suelos y aguas, lo que resulta beneficioso en diversas etapas de la cría de camarones y peces. Además, contribuye a inhibir la proliferación de vibrios o bacterias patógenas, se aplica en la entrada de agua de las piscinas camaroneras, presentada en tacho plástico de 10 kg, en cada tacho contiene 10 ladrillos de 1 kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Es una mezcla de esporas de Bacillus diseñada para la degradación de materia orgánica y eliminación de compuestos tóxicos como el Amonio, Nitritos, Sulfuros, tanto en el suelo como en el agua, en sistemas cerrados de flujo lento y en sistemas abiertos de producción camaronera.
- **Características físicas:** Ladrillo de color rojo.
- **Indicaciones:**
- **Uso:** Se usa para degradar materia orgánica de suelos y de agua para producción en diferentes etapas de cría de camarón y de peces, se lo puede usar en todas las etapas de producción desde el principio hasta el final. Las cepas de Bacillus producen exoenzimas que ayudan a degradar y a la digestión de los alimentos, también ayudan a inhibir la aparición de vibrios o bacterias patógenas mediante el bloqueo de sus receptores de superficie para que no ataquen al huésped.
- **Función o aplicación:** Aplicar en la entrada de agua de las piscinas camaroneras.
- **Dosis:** Para camaroneras o piscícola:

Mantenimiento 0.5 lb – 1.0 lb/Ha/ semana.

Mejoramiento 1.0 lb – 1.5 lb/Ha/ semana.

Biorremediación 2 lb – 2.5 lb/Ha/ semana.

- **Presentación:** Tacho plástico de 10 kg, en cada tacho vienen 10 ladrillos de 1kg.
- **Composición:**

| Ingredientes   | Cantidad |
|--|----------|
| <i>Bacillus Subtilis</i> UFC/gr (2.0E +9)            | 1%       |
| <i>Bacillus Licheniformis</i> , UFC/gr (2.5E +8)     | 1%       |
| <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> , UFC/gr (2.2E +9) | 1%       |
| <i>Bacillus pumilius</i> , UFC/gr (5.0E +8)          | 1%       |
| <i>Bacillus megaterium</i> UFC/gr (5.0E +7)          | 1%       |
| Sodium Chloride (excipiente)                         | 95%      |

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo

y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.*".

**Que**, las notas explicativas de la partida arancelaria 30.02 describe:

"...D) **Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

3) *Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...*"

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación en forma de ladrillo, compuesta por una mezcla de microorganismos y excipientes, utilizada como biorremediador, promoviendo la degradación de materia orgánica en suelos y aguas, lo que resulta beneficioso en diversas etapas de la cría de camarones y peces. Además, contribuye a inhibir la proliferación de vibrios o bacterias patógenas, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, considerando que la mercancía corresponde a una preparación en forma de ladrillo, compuesta por una mezcla de microorganismos y excipientes, utilizada como biorremediador, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "3002.49.10.22- - - - Bioremediación", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "MICRO-D BRICK", del fabricante GREENAGER., presentada en tacho plástico de 10 kg, en cada tacho contiene 10 ladrillos de 1 kg, es una preparación en forma de ladrillo, compuesta por una mezcla de microorganismos y excipientes, utilizada como biorremediador, promoviendo la degradación de materia orgánica en suelos y aguas, lo que resulta beneficioso en diversas etapas de la cría de camarones y peces. Además, contribuye a inhibir la proliferación de vibrios o bacterias patógenas, se aplica en la entrada de agua de las piscinas camaroneras; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la

subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3002.49.10.22- - - - Bioremediación”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0069.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

#### *Documento firmado electrónicamente*

Abg. Julian Fernandez Quinto  
**SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**

#### Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0069-signed-signed-signed-signed.pdf
- formulario\_senae\_signed0823970001741207938.pdf

#### Copia:

Señorita Economista  
Egdy Melissa Arauz Arce  
**Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)**

Señor Ingeniero  
Luis Miguel Andino Montalvo  
**Director de Técnica Aduanera**

Señora Magíster  
Maria Veronica Ortiz Tanner  
**Jefe de Clasificación**

Señor Químico Farmacéutico  
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega  
**Especialista de Laboratorio 1**

Señora  
Paola Katuska Muñoz Bustamante  
**Directora de Secretaria General**

gwdn/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:  
**JULIAN FERNANDEZ  
QUINTO**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.